

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo No. 2021-0506, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 11 6 MAR, 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Sra. **RUTH FABIOLA CARDOZO BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.709.259 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** Por las costas fijadas por este despacho el día 3 de julio del 2019 (F. 316), por parte de **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, el auto de aprobación de las costas señaladas por este despacho (fl 316), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva, pero por parte de **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Vale decir que el auto de liquidación y aprobación de costas traído como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará el mandamiento de pago solicitado por **RUTH FABIOLA CARDOZO BERNAL** y contra de **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por los siguientes conceptos y sumas:

- Por concepto de las costas del procesos ordinario la suma de \$4.000.000.
- Por las costas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **RUTH FABIOLA CARDOZO BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.709.259 en contra de **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por los siguientes conceptos:

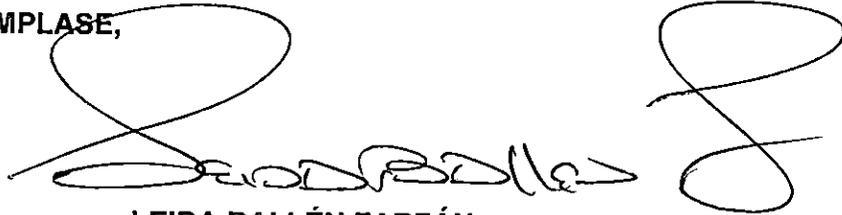
- Por concepto de las costas del procesos ordinario la suma de \$4.000.000.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso. Tásense.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada conforme lo normado en el parágrafo del art 108 del C.P.T.S.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b> Hoy <b>17 MAR. 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <b>36</b>
--

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo No. 2021-476, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
**Secretaria**

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., 11 6 MAR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **S2 GRUPO COLOMBIA S.A.S** actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **FELIPE BECERRA PEREZ** identificado con C.C. 98.705.554 teniendo como título ejecutivo otrosí al contrato de trabajo a término a indefinido, ACTA DE FORMALIZACIÓN Y COMPROMISO "compromiso de permanencia y capacitación en el exterior" MODALIDAD ADIESTRAMIENTO.

### **CONSIDERACIONES**

Solicita el ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los valores determinados, por lo que el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas; para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas debe el Despacho referirse a lo siguiente, si bien para el caso en concreto los valores exigidos por el ejecutante son claros la fecha de exigibilidad no lo es, pues está sujeto a una condición de retiro del trabajador, toda vez que esa Acta de Formalización o compromiso, depende de una prueba adicional, esto es la carta de renuncia, que pese a ser aportada, para este Despacho no es de recibo que el documento propio del cual se pretenda cobrar una obligación, por sí solo no es expreso ni exigible, incumpliendo con los requisitos del Título Ejecutivo

enunciados en esta parte motiva. Por lo tanto este despacho procederá a negar el mandamiento de pago.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

### RESUELVE

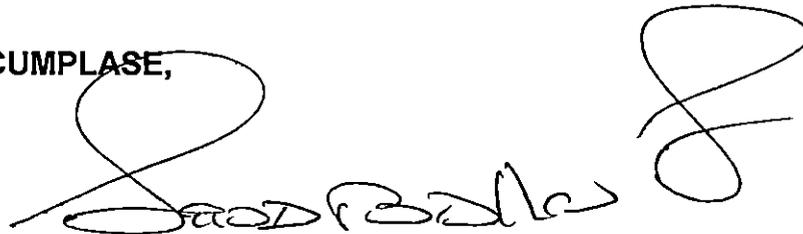
**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **OMAIRA ISABEL ZAMBRANO**, identificada con CC. 22.589.453 y portadora de la T.P. 133.812 del C. S de la J, como apoderada de la señora **S2 GRUPO COLOMBIA S.A.S** para los fines del poder conferido (fl 5-6).

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **DORA SILENA ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.613.586 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Archívese las diligencias dejando las anotaciones del caso en los listados de archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b> Hoy <b>11 7 MAR. 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>36</u>
---

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C, noviembre veinticuatro (24) de Dos mil Veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2021-548** informándole que obra solicitud de la parte ejecutante. Sirvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 16 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería resolver sobre el mandamiento de pago, si no fuera porque también obra solicitud de terminación por la parte demandante, en razón a que la demandada AGUAS DE BOGOTA, indica haber constituido depósito judicial, por lo cual solicita su entrega.

Al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra título judicial No 400100008297506, por valor de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS CON SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$177.487.730)**.

De lo anterior, mediante petición autenticada por la demandante, señora GILMA JANNETH GUATIVA QUINCOSIS, y conforme a contrato de prestación de servicios allegado, en donde se tiene a la Dra. ANGIE PAOLA RAMIREZ VALDES, se solicita el fraccionamiento del título en cuestión, así:

1. **CIENTO Y TREINTA Y TRES MILLONES (\$133.115.797)** en favor de la demandante.
2. **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$44.371.932)**

En tal sentido, el despacho ordenara su elaboración y entrega conforme dicha petición.

Con lo anterior, este despacho dispone:

**PRIMERO:** Ordenar el fraccionamiento del título judicial 40010000829750 de fecha 10 de diciembre de 2021, por valor de \$177.487.730 de la siguiente manera:

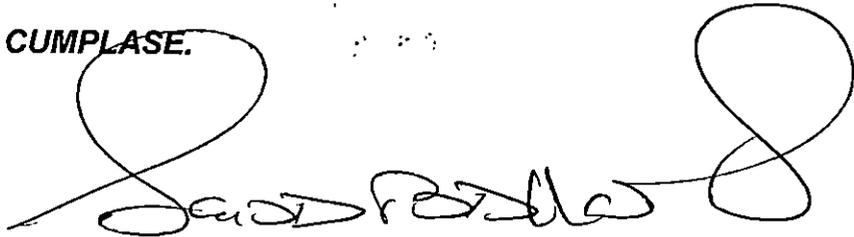
- a- Uno por valor de \$ 133.115.798 a nombre de la Sra. GILMA JANNETH GUATIVA QUINCOSIS identificada con C.C. No 52.698.040.
- b- Otro por valor de \$ 44.371.932 a nombre de la Dra. ANGIE PAOLA RAMIREZ VALDES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1014241575 y la T.P. No. 374935 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: DECLARAR** legalmente **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Laboral por pago total de la obligación conforme a lo motivado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 036 del 17 MAR 2022

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUZ STELLA GOMEZ RUIZ contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-572**. El Dr. CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria .

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 MAR. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora LUZ STELLA GOMEZ RUIZ presenta PROCESO ORDINARIO contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista a folios 67 a 69 y que no se relaciona en el acápite de pruebas.
- 2.- Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales 1, 9 y 10 enunciadas en el acápite de pruebas. Allegue.
- 3.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ identificado con C.C. 91.227.650 y T.P. 274.765 del C. S, de la J como apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 036  
Hoy

17 MAR. 2022

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por YAMIT RODRIGUEZ GOMEZ contra CARRUSELES S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-526**. La Dra. VIVIANA FORERO GOMEZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 11 6 MAR. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor YAMIT RODRIGUEZ GOMEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra CARRUSELES S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora indica que se trata de un proceso ordinario laboral de menor cuantía. Corrija toda vez que los Juzgados Laborales del Circuito conocen de procesos ordinarios de primera instancia.

2.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada CARRUSELES S.A. Sírvase allegar el documento.

3.- Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales 1, 8, 14 y 15 enunciadas en el acápite de pruebas. Allegue.

4.-Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas a folios 17 a 19, 57 y 59 a 337 y que no son enunciadas en el acápite respectivo.

5.- Se observa que la parte actora no realiza la debida argumentación de los fundamentos de derecho. Corrija.

6.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece el decreto 806 de 2020. Allegue.

7.-En los hechos 12 y 15, se señalan apreciaciones subjetivas.

8.- En los hechos 7 y 16 contienen varias situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

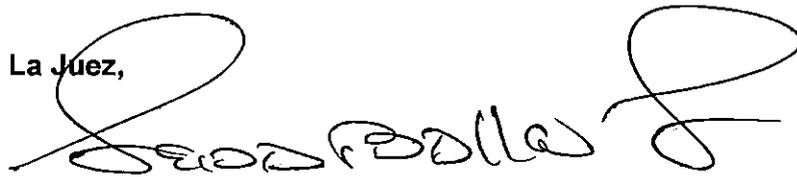
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. VIVIANA FORERO GOMEZ identificada con C.C. 52.660.257 y T.P. 351.699, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

jcr/pl

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 036	
Hoy	17 MAR. 2022
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría.	

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiocho (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario N° 0568 - 2021, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 6 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., 16 MAR. 2022

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 22 de abril de 2021, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.
2. Deberá allegar copia para el traslado.
3. Deberá allegar los certificados de existencia y representación legal del total de las demandadas.
4. Deberá allegar los canales electrónicos de las demandadas, para efectos de notificación.
5. Deberá allegar soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas, conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020.
6. Deberá dirigir el poder y la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral del Circuito

De esta ciudad capital.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
La JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 036

**17 MAR. 2022**

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda de **ACOSO LABORAL** instaurada por IVONNE LISSET VARGAS BEANCOURT contra SEVIBANCA S.A. y CARMEN ROCIO MEJIA PARADA y otro, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-480**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 6 MAR 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la Señora IVONNE LISSET VARGAS BEANCOURT presenta DEMANDA DE ACOSO LABORAL contra SEVIBANCA S.A. y CARMEN ROCIO MEJIA PARADA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no realiza un desarrollo jurídico correspondiente de los fundamentos de derecho. Corrija.

2.-Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas en las carpetas denominadas "PRUEBA08102021\_121414" y "PRUEBA08102021\_122232" y no son relacionadas en el acápite respectivo.

3.-Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico de los testigos MARIA CECILIA LEA y DIANA MILENA MORALES para efectos de notificación. Allegue.

4.- Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico de las demandadas para efectos de notificación. Allegue.

5.- Se observa que la parte actora no allega certificado de existencia y representación legal de la demandada SERVIBANCA S.A. Sírvase allegar el documento.

6.-Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales 1, 2, 3 y 6 enunciadas en el acápite respectivo. Sírvase allegar los documentos.

7.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **EVA FERNANDA LADINO RICO** identificada con C.C. 1.010.188.239 y T.P. 230.801 del C. S. de la J como apoderada de la parte actora.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

*Jcr/pl*

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 036      <b>17 MAR. 2022</b></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria.</p>
--

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Septiembre 23 de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo No. 2021-428. -Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,**  
Bogotá; 13 MAR 2022.

Visto el informe secretarial que antecede la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **DILCIA MARENTES** Por las costas liquidadas por este despacho el día 17 de marzo del 2021, además de los intereses moratorios por las costas ordenadas.

Presenta como título de recaudo ejecutivo el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, el auto de aprobación de las costas señaladas por este despacho el día 17 de marzo de 2021, siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que el auto de liquidación y aprobación de costas traído como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las costas solicitadas, no obstante, dicha situación no acontece respecto de los intereses moratorios que fueron solicitados, dado a que los mismos no fueron ordenados ni en la sentencia ni en el auto que aprueba la liquidación de costas, razón por la cual al no tener sustento se negará librar mandamiento respecto a dicho concepto.

En consecuencia, se ordenará el mandamiento de pago solicitado por **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP** en contra de **DILCIA MARENTES** -, por los siguientes conceptos y sumas:

- Por concepto de las costas del procesos ordinario la suma de \$4.540.000.
- Por las costas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.** y contra de **DILCIA MARENTES** –, por las siguientes Sumas de dinero:

- Por concepto de las costas del procesos ordinario la suma de \$4.540.000

**SEGUNDO: SE NIEGA** librar mandamiento por los intereses de mora solicitados por la parte demandada al no ser ordenados en sentencia alguna ni en auto que aprobó las costas del proceso, conforme lo motivado.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso. Tásense.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L, y a la ejecutante por anotación en el Estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pt.

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b>
Hoy	<b>17 MAR. 2022</b>
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>036</u>	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría	

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. **2021-512**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago y decreto de unas medidas cautelares. Sírvase Proveer.-

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D .C.**

Bogotá D.C., 11 6 MAR 2022

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS NIT. 830131823.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$175.238.795)** por concepto de cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte e intereses de mora sobre los aportes de Fondo de Solidaridad Pensional.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS NIT. 830131823.** realizada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

### CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CPT. y de la S.S., en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al juez laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate; obviamente sin dejar de lado otros factores como los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, circunstancias relevantes del litigio y la conducta asumida por las partes.

Pues bien, el artículo 2º del CPT. y de la S.S., modificado por la Ley 362 de 1997, enseña que la jurisdicción del trabajo conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Por su parte, el artículo 100 del CPT. y de la S.S., atribuye a los Jueces Laborales la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Agrega el inciso segundo de esta norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Ahora bien, según lo enseña el artículo 422 del C. G. P., con el cual se inicia la regulación en materia civil de esta clase de juicios:

*"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él..."*

Se ha indicado entonces de manera contundente, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos, es decir, de fondo y forma, que debe tener el título ejecutivo, para que con base en él se pueda y deba librar la orden de pago demandada.

Al afirmarse que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos de uno o distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina Título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo siempre y cuando los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación, que vendrían a formar uno solo.

Volviendo la atención al caso que nos ocupa, se observa que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación de dar, pues en la petición de la demanda se refiere expresamente a unas sumas que debe cancelar **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS NIT. 830131823.**, y para ello la Entidad demandante el título ejecutivo y el requerimiento de pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100/93 y al artículo 14 literal h) del Decreto 656/94.

En efecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

*"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

De la anterior norma se colige que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la Orden de Pago por la Vía Ejecutiva solicitada en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS NIT. 830131823.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la C. C. No. 19.499.248 y portador de la T. P. No. 63604 expedida por el C. S de la Judicatura., como apoderado judicial de la demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS NIT. 830131823.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$175.238.795)** por concepto de cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte e intereses de mora sobre los aportes de Fondo de Solidaridad Pensional.
- Por las costas del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S. y el 291 del C. G. PC., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/p.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b> Hoy <b>17 MAR. 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <b>036</b>  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., enero diecisiete (17) e dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **SORAYA REINA FAJARDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **600-2021**. El Dr. **GUILLERMO FINO SERRANO** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 MAR. 2022

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería adjetiva el Dr. **GUILLERMO FINO SERRANO** identificado con C.C. 19.403.214 y T.P. 35.932 del C. S. de la J y a la Dra. **CLAUDIA XIMENA FINO CARATON** identificada con C.C. 52.716.449 y T.P. 132.236 del C. S. de la J, para actuar como apoderados de la parte actora conforme a poder conferido.

**ADMITIR** la Presente demanda, instaurada por la señora **SORAYA REINA FAJARDO**, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 036  
Hoy

**17 MAR. 2022**

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **NELSON ALCIDES MARTINEZ RAYO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **598-2021**. El Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 MAR. 2022

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar al Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con CC. 1.688.624 de Medellín y portador de la T.P. # 67.542, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la Presente demanda, instaurada por el señor **NELSON ALCIDES MARTINEZ FAJARDO**, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

Tr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 036  
Hoy

**17 MAR. 2022**

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LUISA FERNANDA CABREJO FELIX** Representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** contra **COLMENA SEGUROS S.A** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **596-2021**. El **Dr. ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 17 6 MAR 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **LUISA FERNANDA CABREJO FELIX** Representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **COLMENA SEGUROS S.A**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que la parte actora no allega el soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme lo establece el Decreto 806/2021. Allegue.
2. Se observa que la parte actora no llega las pruebas documentales enunciadas en el acápite respectivo, sírvase allegar los documentos.
3. Indique la parte actora lo pretendido con los anexos visto en folios 92 al 104 que no se relaciona en el acápite respectivo.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ identificado con C.C. 79.325.927 y T.P. 56.352 del C. S. de la J para actuar como apoderado de la parte actora conforme a poder conferido.

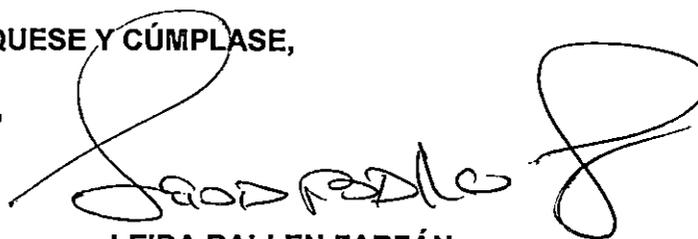
**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** En cuanto a la solicitud de aclarar los nombres de los afiliados contentivos en la demanda, por **SECRETARIA** compártase el link de acceso al expediente al apoderado de la parte demandante para su verificación.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 636  
Hoy

17 MAR. 2022

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JAIRO ALBERTO MEDINA OSORIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **590-2021**. La **Dra. LUZ STELLA WILCHES COVELLI** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 11 6 MAR. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **JAIRO ALBERTO MEDINA OSORIO** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. En el hecho 7, se señala aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

2. Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas en folios 22 a 29 que no se relacionan en el acápite respectivo.

3. Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** Sírvase allegar el documento.

4. Se observa que la parte actora no allega el soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme lo establece el Decreto 806/2021. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

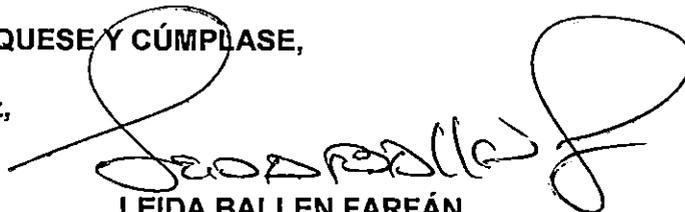
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. LUZ STELLA WILCHES COVELLI identificado con C.C. 41.339.577 y T.P. 2172 del C. S. de la J y al Dr. CESAR AUGUSTO WILCHES COVELLI identificada con C.C. 19.250.244 y T.P. 16.510 del C. S. de la J, para actuar como apoderados de la parte actora conforme a poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

Tr/pl

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. <b>036</b>	<b>17 MAR. 2022</b>
Hoy	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría.	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada **MANUEL ENRIQUE MALO RODRIGUEZ** contra **ECOPETROL S.A** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **602-2021**. La **Dr. ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 17 6 MAR 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **MANUEL ENRIQUE MALO RODRIGUEZ** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **ECOPETROL S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. En el hecho 6, 7 se señala aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

2. Se observa que la enumeración de del acápite de pruebas esta errónea, sírvase a corregir.
3. Indique la parte actora lo pretendido con las pruebas documentales vistas en folios 95 a 100 que no se relacionan en el acápite respectivo.
4. Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 3, 4, 5, 6, 8, 9. Sírvase allegar el documento.
5. Se observa que la parte actora no allega el soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme lo establece el Decreto 806/2021. Allegue.
6. Se observa que la parte actora no allega poder conferido para actuar. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva a la **Dr. ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ**, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

Tr/pl

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <i>236</i></p> <p>Hoy</p> <p><b>17 MAR. 2022</b></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria.</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MONICA GUZMAN RUIZ** contra **FENIX CONSTRUCCIONES S.A** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **588-2021**. La **Dra. MARIA CAMILA GOMEZ LORA** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 17 6 MAR 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **MONICA GUZMAN RUIZ** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **FENIX CONSTRUCCIONES S.A**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que quiere hacer valer en la demanda en su totalidad. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

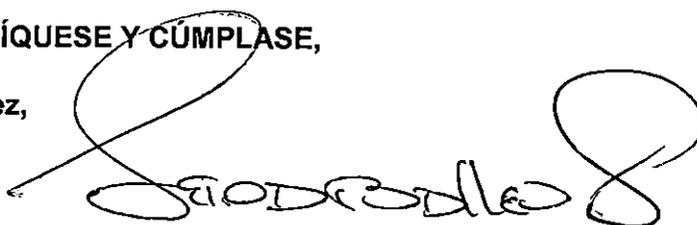
**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARIA CAMILA GOMEZ LORA**, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación  
en estado:

No. 036  
Hoy

17 MAR. 2022

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021- 582**.  
Sírvasse proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., 11 6 MAR 2022

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar al Doctor JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ, identificado con CC. 79.882.724 y portador de la T.P. 137.409, expedida por el C. S de la J como apoderado principal de la parte actora y a LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ identificada con C.C. 1.010.164.971 y T.P. 244.911 del C. S. de la J como apoderada sustituta de la parte actora conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la Presente demanda, instaurada por la señora OLGA LUCIA CASTELLANOS AHUMADO, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

*Jcr/pl*

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>17 MAR 2022</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>036</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada **JHON EDISON ALVAREZ PAIPA** contra **AEROLABOR & SOPORTE CIA. LTDA Y SOLIDARIAMENTE NACION – MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA COLOMBIANA** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **006-2022**. La **Dra. IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 MAR 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **MANUEL ENRIQUE MALO RODRIGUEZ** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **ECOPETROL S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Indique la parte actora lo pretendido con las pruebas documentales vistas en folios 33 a 55 que no se relacionan en el acápite respectivo.
2. Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 9 "solicitud a la FAC radicado 16 de noviembre de 2021" y 11 "constancia de radicado emitido por la FAC del 17 de noviembre de 2021". Sírvase allegar el documento.
3. Se observa que la parte actora no allega el soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme lo establece el Decreto 806/2021. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS** identificado con C.C. 1.022.337.424 y T.P. 348.038 del C. S. de la J para actuar como apoderado de la parte actora conforme a poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**  
La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:  
No. 036  
Hoy 17 MAR. 2022  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

036

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada **PIEDAD ROCIO GOMEZ ARAMBULA** contra **UGPP** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **008-2022**. El Dr. **ALFREDO DUARTE GOMEZ** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 13 6 MAR 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **PIEDAD ROCIO GOMEZ ARAMBULA** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **UGPP**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que la parte actora dirige la demanda al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, sírvase aclarar o corregir.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

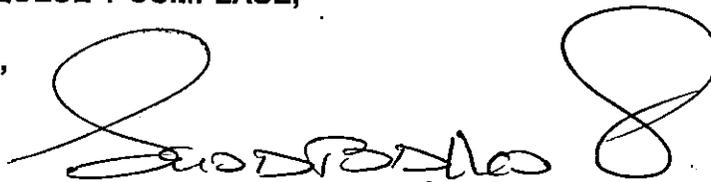
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ALFREDO DUARTE GOMEZ identificad con C.C. 13.488.384 y T.P. 135.067 del C. S. de la J conforme al poder conferido, para actuar como apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 036

Hoy

17 MAR. 2022

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por HECTOR ENRIQUE AVENDAÑO MORON contra LA TERMINAL DE TRANSPORTES S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-574**. La Dra. YOLANDA RODRIGUEZ TOLE actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 MAR 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor HECTOR ENRIQUE AVENDAÑO MORON presenta PROCESO ORDINARIO contra LA TERMINAL DE TRANSPORTES S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Indique la parte actora con las documentales vistas a folios 26 a 27 y 29 a 53 y no son relacionadas en el acápite de pruebas

2.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020. Allegue.

3.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada LA TERMINAL DE TRANSPORTES S.A. Sírvase allegar el documento.

4.- Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales:

- Historia Clínica Salud Ocupacional –Compensar EPS, de fecha 30/03/2003.
- Certificación Expedida por la ARL-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- Copia auto 53, radicado No.20190320029783 de fecha 10-10-2019.
- Citación a Diligencia de Descargos
- Comunicación Interna Radicado No.20190320031933 de fecha 30/10/2019.
- Prescripción de Lentes, por IMEVI, 02-11-2019.
- Documento Citación a Diligencia de Descargos Radicado No.20190320031933 de fecha 30-10-2019.
- Solicitud aplazamiento audiencia de descargos de fecha 6 de noviembre de 2019.
- Respuesta a comunicación de radicado No.20190310151162 de fecha 05/11/2019.
- Incapacidad médica o licencia de 6 de noviembre de 2019, expedida por COMPENSAR EPS.
- Copia auto 63 de 2009, radicado No.20190320032 de fecha 06-11-2019.
- Solicitud de autos Proferidos por la terminal de Transporte S.A, en el proceso disciplinario de HECTOR ENRIQUE AVENDAÑO MORON, de fecha 29 de noviembre de 2019.
- Historia clínica e Incapacidad del señor Héctor Enrique Avendaño Morón, de fecha 26/12/2019, expedida por la CRUZ ROJA COLOMBIANA-Seccional Cundinamarca.
- Copia auto No.-Notificación Personal del auto No.80 de fecha 04 de diciembre de 2019., emitido por la TERMINAL DE TRANSPORTE S.A., al señor HECTOR ENRIQUE AVENDAÑO MORON.
- Recurso de apelación contra auto No.80 de fecha 04 de diciembre de 2019.
- Terminación Unilateral del contrato de trabajo con justa causa, de fecha 26-12-2019, radicado No.20190030037213 de fecha 26-12-2019, recibido por Luz Avendaño Mendoza.
- Acta de Notificación Personal de fecha 26 de diciembre de 2019, notificación auto 24 radicado No.20190030037193 de fecha 26 de diciembre de 2019, emitido por la empresa LA TERMINAL DE TRANSPORTE S.A., recibido por Luz Avendaño Mendoza.
- Carta dirigida a FUNDEMOS IPS, de fecha enero 02 de 2020, entregada a mi poderdante el día 15 de enero de 2020., hora 12:06 p.m., emitida por la TERMINAL DE TRANSPORTE S.A., para realizar el examen de egreso, al señor HECTOR ENRIQUE AVENDAÑO MORON.

-Certificación laboral expedida por la Terminal de Transporte S.A., al señor HECTOR ENRIQUE AVENDAÑO MORON, radicado No.20200320000°83 de fecha 02-01-2020, entregada a mi poderdante el día 15 de enero de 20120.

-Historia Clínica Ocupacional y de Salud, de FUNDEMOS IPS, tipo examen EGRESO, al señor HECTOR ENRIQUE AVENDAÑO MORON, practicado el día 17 de enero de 2019.

-Historia Clínica de fechas 18 de diciembre 2014, 2 de julio de 2015, 25 de octubre de 2018, 16 de abril de 2019, 22 de enero de 2020, de las consultas por el diagnóstico: Dolor Lumbalgia, Lumbago no especificado, dolor a nivel de Cuadriceps anterior posterior de pierna derecha que limita en ocasiones la marcha, dolor en pierna derecha secundario a espasmo muscular, leve dolor a la marcha, dolor aumenta al movimiento articular, dolor de hombros y miembros superiores, rodillas y espalda y dorsal.

-Copia artículo 25 de la Convención Colectiva de trabajo 2018-2019, artículo 49 del reglamento interno de trabajo" enunciadas en el acápite de pruebas. Sírvase allegar los documentos y enumerar el acápite de pruebas para mayor claridad.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

#### RESUELVE:

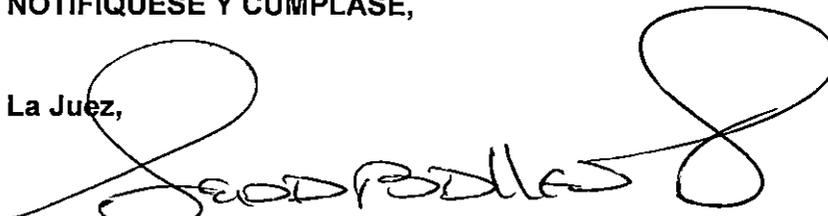
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. YOLANDA RODRIGUEZ TOLE identificada con C.C. 51.689.383 y T.P. 232.395 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 036

Hoy

17 MAR 2022

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por YENI PAOLA SARMIENTO AREVALO contra DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-578**. El Dr. YERZON VILLARREAL OCHOA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 MAR 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora YENI PAOLA SARMIENTO AREVALO presenta PROCESO ORDINARIO contra DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.- Se observa que no obra poder en los anexos del escrito de demanda. Sírvase a allegarlo debidamente conferido.
2. Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas a folios 20, 21 y 24 a 43 que no se relacionan en el acápite respectivo.
- 3.-En los hechos 18, 19 y 21 se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al Dr. YERZON VILLAREAL OCHOA, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

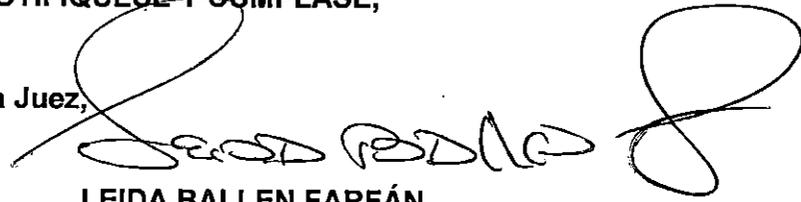
**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

jcr/pl

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 036 Hoy</p> <p><b>17 MAR. 2022</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria.</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-080**, obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y la integrada en litis **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 10 6 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y la integrada en litis **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se tiene que a folios 26 a 33 obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y la integrada en litis **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Se RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la integrada en litis **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poder obrante en el expediente digital.

**TERCERO: Revisado** el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la integrada en litis **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-28268174 HL. rar" no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido, de igual forma se indica que todas las pruebas que se quiere hacer valer deben de estar individualmente vinculadas en el respectivo acápite de pruebas.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

**CUARTO:** Se **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CRRASCO BOSHELL**, identificada con la C.C. 1.121.914.728 de Villavicencio, con tarjeta profesional vigente No. 288.455 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a poder obrante en el expediente digital.

**QUINTO:** **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**SEXTO:** Se **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **LISA MARIA BARBOSA HERRERA**, identificada con la C.C. 1.126.288.903 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional vigente No. 329.738 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**, conforme a poder obrante en el expediente digital.

**SEPTIMO:** **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**OCTAVO:** De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

tv/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>17 MAR. 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>036</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-342**, obran trámites de notificación y contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 6 MAR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificado la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la misma contestó en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada, COLFONDOS S.A., es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del Art .8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)”*

Así las cosas, se **REQUIERE** a la demandante para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a dicha entidad.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. **HENRY DARIO MACHADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.125 y T.P. No. 248.528 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente digital.

**SEGUNDO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de “PRUEBAS” la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado “CC-3093518 HL. rar” no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido, de igual forma se indica que todas las pruebas que se quiere hacer valer deben de estar individualmente vinculadas en el respectivo acápite de pruebas.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

**TERCERO:** Se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte constancias o acuse de recibido de las notificaciones realizadas a la demanda **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**  
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Tv/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>17 MAR. 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>036</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral **2017-256**, se venció el término otorgado en auto anterior sin que la parte ejecutada se pronunciara respecto a la liquidación del crédito aportada. Además Se presenta la siguiente liquidación de costas con el fin de dar cumplimiento al auto del 12 de noviembre de 2021 (fl. 90):

VALOR COSTAS.....	\$ 300.000.00
TOTAL .....	\$ 300.000.00

ES: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C,**

Bogotá D.C, 16 MAR. 2022

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación del crédito no fue objetada por la parte ejecutante de conformidad al Art. 446 C.G.P., descorrido el traslado en auto inmediatamente anterior, el despacho impartirá su aprobación.

Apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Así mismo, respecto de la solicitud de medidas cautelares a folio 87 se **REQUIERE** a la parte interesada se acerque a la secretaria de este juzgado y preste juramento conforme al artículo 101 del C. P. T y de la S.S.

Por lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

### RESUELVE.

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad artículo. 446 del C.P.C y en concordancia a la Ley 1395 del 2010.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas.

**TERCERO: REQUIERE** a la parte interesada se acerque a la secretaria de este juzgado y preste juramento conforme al artículo 101 del C. P. T y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

7 MAR. 2022

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 036

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por NANCY VELASQUEZ LOPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPESNIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-048**. El Dr. DIEGO DAVID BARRAGAN FERRO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 MAR. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora NANCY VELASQUEZ LOPEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPESNIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas a folios 34 a 39 y 41 a 69 y que no son relacionadas en el acápite respectivo.
- 2.-En el hecho 8, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

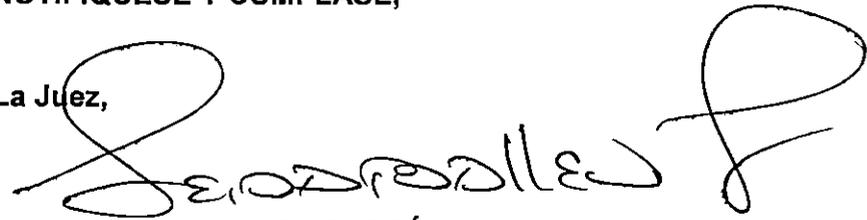
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. DIEGO DAVID BARRAGAN FERRO identificado con C.C. 80.037.123 y T.P. 198.614 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 036	
Hoy	17 MAR. 2022
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por RUTH MARIA DUARTE MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y EDIFICIO LEOBEN PROPIEDAD HORIZONTAL informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-046**. La Dra. MONICA ESTHER SANDOVAL OROZCO actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 6 MAR. 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora RUTH MARIA DUARTE MORALES presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y EDIFICIO LEOBEN PROPIEDAD HORIZONTAL.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte no enuncia las pretensiones que dese hacer valer en la demanda en su totalidad. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones que desea hacer valer en su totalidad.
- 2.-Se observa que la parte actora indica que el tipo de proceso es de UNICA INSTANCIA. Corrija cada vez que los Juzgados Laborales del Circuito tienen conocimiento de los procesos de primera instancia.
- 3.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado existencia de la parte demandada EDIFICIO LEOBEN PROPIEDAD HORIZONTAL. Sírvase allegar el documento.
- 4.-En el hecho 35, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

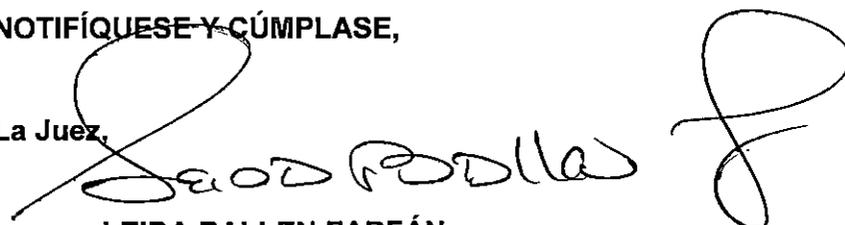
**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. MONICA ESTHER SANDOVAL OROZCO, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. *036*

Hoy

**17 MAR. 2022**

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MERCI ROSERO ORTEGA contra FUNDACION LA LUZ informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-044**. El Dr. SANTIAGO VELASQUEZ POLANIA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 MAR 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora MERCI ROSERO ORTEGA presenta PROCESO ORDINARIO contra FUNDACION LA LUZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera que la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer, conforme las señala en el cuerpo de la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones que desea hacer valer conforme a la demanda.

2.-Se observa que la parte actora señala que el tipo de proceso es de UNICA INSTANCIA. Corrija toda vez que los Juzgados Laborales del Circuito tienen conocimiento de procesos de primera instancia.

3.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada FUNDACION LA LUZ. Sírvase allegar el documento.

4.- Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales 1, 4, 5 y 6 enunciada en el acápite de pruebas. Allegue.

5.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020. Allegue.

6.-Indique la parte actora lo pretendido con las documentales 14 a 17 y 29 a 31 y que no se relaciona en el acápite respectivo.

7.- El hecho 7, no constituye una situación fáctica.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al Dr. SANTIAGO VELASQUEZ POLANIA, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/pl

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. <i>036</i>	
Hoy	<b>17 MAR. 2022</b>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARCO ANTONIO HENAO RIVERA contra LUIS H ROMERO S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-042**. El Dr. SERGIO CAMILO RIOS REYES actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 MAR 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor MARCO ANTONIO HENAO RIVERA presenta PROCESO ORDINARIO contra LUIS H ROMERO S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer conforme lo establece en el cuerpo de la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones que desea hacer valer conforme se encuentran en la demanda.

2.-Se evidencia que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Sírvase allegar el documento.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al Dr. SERGIO CAMILO RIOS REYES, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

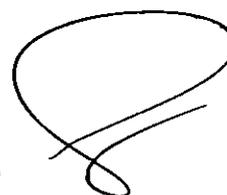
**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**



jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 036  
Hoy

**17 MAR. 2022**

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUZ STELLA GARCIA SALGADO contra FULLER MANTENIMIENTO S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-018**. El Dr. GABRIEL GARCIA RINCON actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 6 MAR 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva se efectúa el estudio de la procedencia de la acción, conforme el escrito de demanda de folio 1 a 7 del plenario, y una vez revisadas las diligencias advierte el despacho que no tiene competencia para conocer del presente proceso, toda vez que el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que "*Los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, dónde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*", y atendiendo que la parte actora a **folio 08** indica que el monto de las pretensiones de la demanda no superan el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para dar el trámite de un proceso de Primera Instancia, se rechazará la misma y se ordenará remitir al competente.

Lo anterior, dado que la suma de las pretensiones incoadas en la demanda ordinaria como lo indica la actora, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que corresponde a un trámite de única instancia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas, por ser ellos los competentes para conocer de la presente demanda, pues como se evidencia en la norma arriba transcrita, tales Juzgados conocen en única instancia de los procesos, sin hacer ninguna limitación, que no superen los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, máxime, cuando el proceso ejecutivo puede tramitarse en única o en primera instancia, dependiendo de la cuantía perseguida.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho, dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral de LUZ STELLA GARCIA SALGADO contra FULLER MANTENIMIENTO S.A, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda, previa desanotación en los libros radicadores, a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, para que sea repartido a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

**LÍBRESE OFICIO.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación  
en estado:

No. 036  
Hoy

**17 MAR. 2022**

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ARQUIMEDES PARRA CUBIDES** contra **TRANSER S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-20**. La Dra. **CLAUDIA TERESA BOLAÑOS CALDERON** y la Dra. **LILIANA ROCIO RIVAS LEAL** actúan como apoderadas de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 MAR 2022

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA TERESA BOÑALOS CALDERON** identificada con C.C. 51.785.730 y T.P. 61.880 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y a la Dra. **LILIANA ROCIO RIVAS LEAL** identificado con C.C. 39.647.720 y T.P. 64.594 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la parte actora.

**ADMITIR** la Presente demanda, instaurada por el señor **ARQUIMEDES PARRA CUBIDES** en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **TRANSER S.A.** representada legalmente por **ORLANDO IGNACIO TADEO VELEZ NAAR**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No.  
Hoy

036

**17 MAR. 2022**

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2022- 036. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORA DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 16 MAR. 2022

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar al Doctor EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ, identificado con CC. 79.837.968 y portador de la T.P. # 118.938, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderada principal de la parte actora conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la Presente demanda, instaurada por la señora PRESENTACION MELO CUBILLOS en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A representada legalmente por NANCY STELLA GONZALEZ ZAPATA, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcr/pl

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <u>17 MAR. 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>036</u>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CARLOS ANDRES RUIZ FIGUEROA contra CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LTDA – CONELTAC LTDA, LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIAS S.A.S, ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V como empresas constitutivas del CONSORCIO LA MINA y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRA E.S.P informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-056**. La Dra. LAURA JUSTINICO MONCALEANO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 6 MAR. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor CARLOS ANDRES RUIZ FIGUEROA presenta PROCESO ORDINARIO contra CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LTDA – CONELTAC LTDA, LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIAS S.A.S, ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V como empresas constitutivas del CONSORCIO LA MINA y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRA E.S.P.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico de los testigos LINA CLEOTILDE PINEDA GUARDIOLA y ANDRES FELIPE GARCIA CONTRERAS para efectos de notificación. Allegue.

2.-En el hecho 20, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

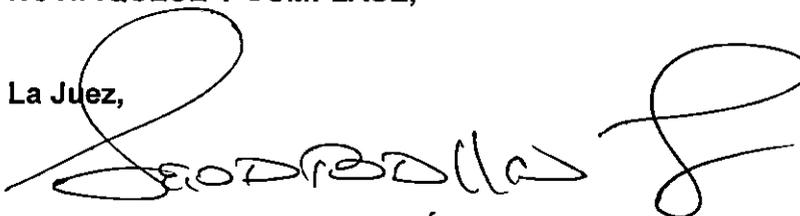
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. LAURA JUSTINICO MONCALEANO identificada con C.C 1.118.553.958 y T.P. 269.367 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

*jcr/pl*

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. <i>636</i>	
Hoy	<b>17 MAR. 2022</b>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por YESID RIOS HERNANDEZ contra MORELCO S.A.S, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y ECOPETROL S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-026**. La Dra. SOLVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 11 6 MAR 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor YESID RIOS HERNANDEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra MORELCO S.A.S, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales 23 y 28 enunciadas en el acápite de pruebas. Allegue.

2.-En los hechos 19 y 47, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

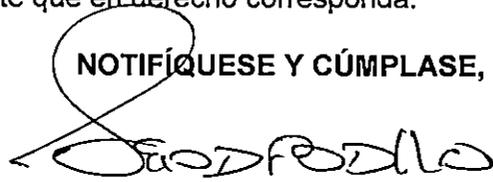
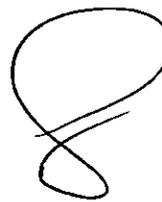
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ identificada con C.C. 43.732.764 y T.P. 91.848 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**LEIDA BALLEEN FARFÁN** 

jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación  
en estado:

No. 036  
Hoy

17 MAR. 2022

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada **ANA ISABEL SUAREZ ALVARADO** contra **ECOPETROL S.A, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-016**. La **Dra. YUDI PATRICIA CALDERON SILVA** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 MAR. 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **ANA ISABEL SUAREZ ALVARADO** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **ECOPETROL S.A, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Indique la parte actora lo pretendido con las pruebas documentales vistas en folios 108 a 115, 117 a 148 que no se relacionan en el acápite respectivo.
2. Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 3, 7, 8, 9. Sírvase allegar el documento.
3. Se observa que la parte actora no allega el soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme lo establece el Decreto 806/2021. Allegue.
4. En el hecho 5 se señala aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. YUDY PATRICIA CALDERON SILVA identificado con C.C. 53. 006.598 y T.P. 139.035 del C. S. de la J para actuar como apoderado de la parte actora conforme a poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

pl

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	026
Hoy	17 MAR. 2022
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría.	

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Especial de Fuero Sindical No. **2022-024**, informándole que correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente por resolver su admisión. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., 16 MAR. 2022

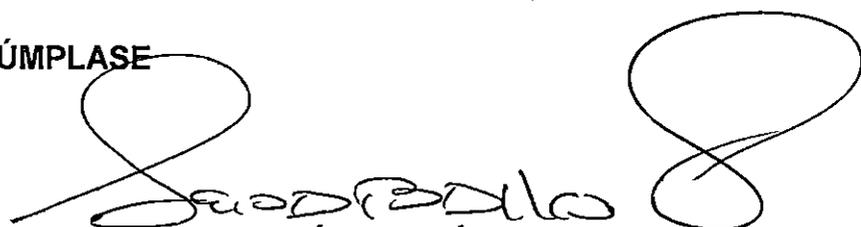
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque se observa que obra solicitud de retiro de la demanda, por parte del Doctor ERNESTO RAMIREZ AVELLANEDA, quien cuenta con poder para actuar (fl 11 del proceso digital).

Por lo anterior, se ordena **RECONOCER** personería jurídica al Doctor ERNESTO RAMIREZ AVELLANEDA identificado con C.C. No. 79.425.325 y T.P. No. 78.811, para actuar como apoderado del demandante Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD-.

De conformidad a la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

pl

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	036
Fecha:	<b>17 MAR. 2022</b>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria.	

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, informando que en la fecha correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, la cual se radicó bajo el No. **2022- 040** y se encuentra memorial de amparo de pobreza. Sírvase Proveer.-

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 16 MAR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

### ANTECEDENTES

La señora **LUZ AMPARO RAMIREZ GONZALEZ** solicita se conceda el amparo de pobreza conforme lo establece el artículo 160 del C. P. C. (hoy 151 del CGP) puesto que se encuentra en total incapacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso, por lo que designo un Defensor Público.

Considera el despacho que el amparo de pobreza contemplado en los Artículos 160 y 161 del C. P. C., no es aplicable al proceso Laboral teniendo en cuenta el principio de gratuidad establecido en el Artículo 39 del C. P. T. y S.S., el cual señala:

*“Principio de Gratuidad. La actuación en los juicios del Trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni derechos de secretaria, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte de los correos nacionales.”*

A pesar de lo anterior, la gratuidad señalada no es absoluta pues no exonera a las partes de cubrir determinados gastos procesales como los honorarios de los peritos, la condena en costas, los honorarios del Curador Ad- Litem, gastos de emplazamiento.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia No. T-522/94 se manifestó de la siguiente manera:

*“La doctrina y la jurisprudencia laboral han interpretado las diferentes disposiciones relativas a la gratuidad en las actuaciones de los procesos laborales, en el sentido de que el principio no opera de manera absoluta sino relativa. Es así como la gratuidad no exonera a las partes de la obligación de cubrir determinados gastos, como son: los necesarios para el desplazamiento de los funcionarios que deban realizar notificaciones; la indemnización que el juez puede decretar en favor del testigo, según el art. 221 del Código de Procedimiento Civil; los honorarios de los auxiliares de la justicia; los gastos necesarios para el registro de embargos en las competentes oficinas del registro de instrumentos públicos y en las cámaras de comercio; la utilización de medios técnicos para la grabación de las actuaciones de las audiencias públicas y, en general, todo gasto que propiamente no se encuentre comprendido dentro de las actuaciones a que alude el art. 39, antes transcrito”.*

Como se observa en el procedimiento laboral esta instituido el principio de gratuidad para procurar el acceso a la justicia de la parte menos favorecida económicamente, pero no la excluye de cubrir gastos procesales que se encuentran a su cargo y cuyo

pago se hace indispensable para poder adelantar el trámite procesal correspondiente.

No obstante, y como quiera que el demandante esta representado por un Defensor Publico, lo que hace significar que el mismo no tiene la capacidad económica para sufragar los gastos del presente proceso, por lo que se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

Por lo anterior el despacho:

**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandante LUZ AMPARO RAMIREZ GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
2. **RECONOCER** personería al Dr. OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI, identificada con la C. C. No 79.294.547 de Bogotá D. C. y portador de la T. P. 152.598 expedida por el C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, señora LUZ AMPARO RAMIREZ GONZALEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Del estudio previo de las presentes diligencias, y como quiera que reúne los requisitos legales exigidos por los Artículos 12 y 14 de la ley 712 de 2001, que modificaron los Artículos 25 y 26 del C .P. T y de la S. S., el despacho procede a **ADMITIR** la Presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora LUZ AMPARO RAMIREZ GONZALEZ en Consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada **CONGREGACION DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – CLINICA NUEVA**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

Jcr/pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 MAR. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 036

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL.**

**BOGOTÁ D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2019-162, informándole que se ha vencido el término anterior y a folios 41-42 obra escrito de excepciones de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 16 MAR 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la ejecutada COLPENSIONES a través de apoderado presento en término escrito de excepciones se correrá traslado de la mismas.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148, como apoderada principal de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal (fl41-42).

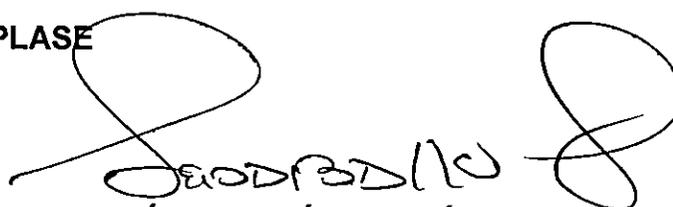
**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ identificado con C.C. No. 80.282.676 y T.P. 261.451, como apoderado de la ejecutada COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el poder conferido.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que dentro del término legal la parte ejecutada presentó escrito de excepciones se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas, conforme el artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Igualmente, se INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO, el depósito de No 400100003594487, el cual fue constituido el 30 de marzo de 2012 por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

/pt.

	
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.	
Hoy <u>17 MAR 2022</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>036</u>	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-462**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 16 MAR 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **COLPENSIONES**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**SEGUNDO:** REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>17 MAR 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>036</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-260, obra contestación de la integrada en litis **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 6 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la integrada en litis **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, allega en término la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ANDREA DEL TORÓ BOCA NEGRA** identificada con la C.C. 52.253.673, con tarjeta profesional vigente No. 99.857 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a poder obrante en el expediente digital.

**QUINTO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 4º parágrafo 1º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir la prueba de su "existencia y representación legal", pues no se logra visualizar la totalidad de los documentales vinculados en los anexos, y el documento que se relaciona no concuerda con la descripción de lo solicitado, por lo tanto, sírvase allegar el respectivo certificado.
- B. Conforme al numeral 4º Art 31 del C.P.T. y S.S deberá presentar los fundamentos y razones de derecho de su defensa, en el cual deberá señalar no sólo las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales apoya su defensa.
- C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 MAR, 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 03<sup>6</sup>

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-020**, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 16 MAR 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, una vez enviadas las notificaciones a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. **HENRY DARIO MACHADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.125 y T.P. No. 248.528 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente digital.

**SEGUNDO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-8690311 HL. rar" no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido, de igual forma se indica que todas las pruebas que se quiere hacer valer deben de estar individualmente vinculadas en el respectivo acápite de pruebas.
- B.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

**TERCERO:** Se **RECONOCER** personería adjetiva a la **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con la C.C. 1.121.914.728 de Villavicencio, con tarjeta profesional vigente No. 288.455 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada

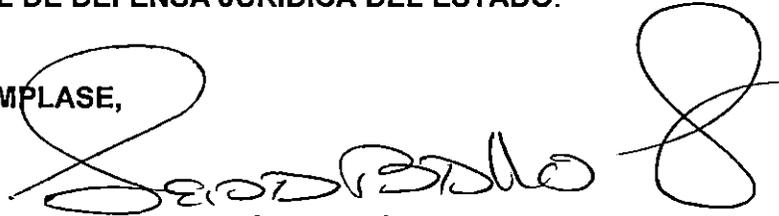
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,**  
conforme a poder obrante en el expediente digital.

**CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

tv/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>17 MAR. 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>036</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario N° 2022-058, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 9 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., 16 MAR. 2022

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 19 de enero de 2022, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita, pues corresponde a un ORDINARIO LABORAL, más no, a un incidente de regulación de honorarios.
2. Deberá allegar copia para el traslado.
3. Deberá dirigir la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral
4. Deberá realizar el desarrollo jurídico de los fundamentos de derecho.
5. Deberá adecuar el hecho número 4, toda vez que contiene apreciaciones subjetivas.
6. Deberá allegar soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020.
7. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcr/pl

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 036 <u>17 MAR. 2022</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria.</p>
---

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARLON JULIO CASTRO CHINCHILLA contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-062**. El Dr. LUDWING ANDRES FRANCO ARTEAGA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 MAR 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor MARLON JULIO CASTRO CHINCHILLA presenta PROCESO ORDINARIO contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo se evidencia que las pretensiones no van acorde a las pretensiones enunciadas en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones acorde a las enunciadas en la demanda.

2.-Se observa que la parte actora indica que la cuantía del proceso es menor a 20 SMLMV, Corrija toda vez que los Juzgados Laborales del Circuito conocen procesos superiores a los 20 SMLMV.

3.- Se observa que las pruebas documentales 3 y 4 no son legibles, Sírvase allegar la prueba documental de manera que se pueda conocer su contenido.

4.-En los hechos 4 6 y 8, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al Dr. LUDWING ANDRES FRANCO ARTEAGA para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/pl

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 036	
Hoy	17 MAR. 2022
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 FEB. 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUZ MIRYAM NIÑO JARAMILLO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A, conformado por SERVICIO AEREIO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE, FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S, MEDPLUS GROUP S.A.S, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, LIGIA MARIA CURE RIOS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-070**. El Dr. FELIPE GONZALEZ ALVARADO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 MAR 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora LUZ MIRYAM NIÑO JARAMILLO presenta PROCESO ORDINARIO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A, conformado por SERVICIO AEREIO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE, FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S, MEDPLUS GROUP S.A.S, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, LIGIA MARIA CURE RIOS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Se observa que la parte actora no allega poder para actuar. Sírvase allegar le documento.
- 2.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista a folios 42 a 92 y que no se relaciona en el acápite respectivo.
- 3.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las demandadas conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Allegue.
- 4.- Se observa que en el cuerpo de la demanda no se señalan las pretensiones subsidiarias con precisión y claridad. Corrija enunciando las pretensiones en su acápite respectivo

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al Dr. FELIPE GONZALEZ ALVARADO identificado con C.C. 86.055.391 y T.P. 223414 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



LEÍDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 036  
Hoy

17 MAR. 2022

LUZ MILA GELIS PARRA  
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 FEB. 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUZ ELVIRA MARTINEZ RODRIGUEZ contra SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE, FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, COORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S y MEDPLUS GROUP SAS informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-068**. El Dr. FELIPE GONZALEZ ALVARADO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 MAR. 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor LUZ ELVIRA MARTINEZ RODRIGUEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE, FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, COORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S y MEDPLUS GROUP SAS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Allegue.
- 2.-Se observa que en el cuerpo de la demanda no se señalan las pretensiones con precisión y claridad, separando cada una de ellas. Corrija enunciando las pretensiones en su acápite respectivo
- 3.-En el hecho 46, no constituye una situación fáctica.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

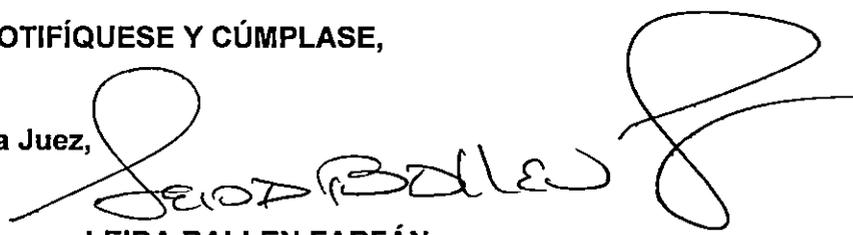
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. FELIPE GONZALEZ ALVARADO identificado con C.C. 86.055.391 y T.P. 223414 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 036

Hoy

11 7 MAR 2022

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso **ORDINARIO** Laboral No. **2021-580**, informando que se encuentra pendiente por programar la fecha en la que se proferirá el Fallo Escritural, de acuerdo a lo ordenado en el **ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020**, con relación a la consulta. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**  
Bogotá D.C., 16 MAR 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho **FIJA** fecha en la que se proferirá el **FALLO ESCRITURAL** de acuerdo a lo ordenado en el **ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020**, con relación a la Consulta, el día 08 del mes de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>17 MAR. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>036</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2012-488**, informándole que ha vencido el término otorgado en auto anterior. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 16 MAR. 2022.

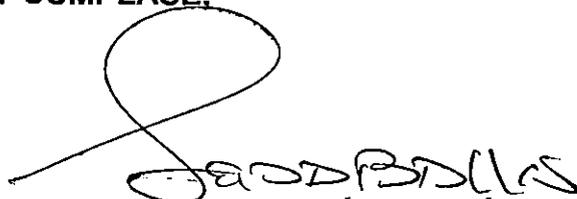
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos anteriores, esto es, la publicación del edicto emplazatorio del demandado GUILLERMO TURK, sin embargo observa el despacho que tampoco se ha realizado dicho trámite respecto de la demandada PHAROS EN LIQUIDACION, del cual también se elaboró edicto visto a folio 227, pero que no se observa el respectivo trámite, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda con los mismos.

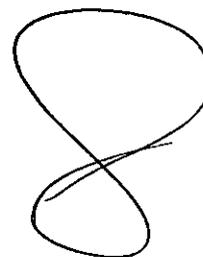
Así mismo, se ordena que por **Secretaría de ésta Sede Judicial** se realice el trámite que ordena el art 108 del C.G.P., en cuanto a los demandados GUILLERMO TURK y PHAROS EN LIQUIDACION, ello con el fin de salvaguardar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes en éstos asuntos, pues así también lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, en aras de dar celeridad al proceso, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 15 de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde, fecha en la cual se debe contar con los trámites requeridos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**



/pt.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>17 MAR. 2022</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>036</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-020**, obra contestación de la demanda y llamamiento en garantía. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 6 MAR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se tiene que a folios 76 a 77 obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación y llamamiento en garantía.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con C.C. N° 23.322.347 y T.P. N° 24.310 del C.S de la J como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido en el expediente digital.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

**TERCEROS:** Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veintinueve (29) de noviembre de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 MAR. 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 036

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 02 de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-084**, informándole que a folio 339 del plenario reposa contestación de la reforma de la demandada. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 16 MAR. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a los Drs. **JOSE LUIS CORTES PERDONMO**, identificado con C.C. No. 79.619.595 y T.P. No. 101.225 del C.S. de la J. y **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.756.720 y T.P. No. 291.622 del C.S. de la J, como apoderados de la demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN** conforme a poder visto a folio 331.

**SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.**

**TERCERO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se le indica a los apoderados de las partes que si los hubiere, deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17 MAR. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>036</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso **ORDINARIO** Laboral No. **2022-054**, informando que se encuentra pendiente por programar la fecha en la que se proferirá el Fallo Escritural, de acuerdo a lo ordenado en el **ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020**, con relación a la consulta. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., 16 MAR 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho **FIJA** fecha en la que se proferirá el **FALLO ESCRITURAL** de acuerdo a lo ordenado en el **ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020**, con relación a la Consulta, el día 22 del mes de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcr/pl

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>17 MAR. 2022</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>036</u>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-090**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de **CENTRO DE CAPACITACIONES BOLIVAR S.A.S** Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 16 MAR 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **CENTRO DE CAPACITACIONES BOLIVAR S.A.S**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **CENTRO DE CAPACITACIONES BOLIVAR S.A.S**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**SEGUNDO:** Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>17 MAR 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>036</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-332**, informándole que se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de **CONSTRUCCIONES EL TIGRE S.A.S.** Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 16 MAR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **CONSTRUCCIONES EL TIGRE S.A.S.**, allega el escrito de subsanación de la contestación de demanda de manera extemporánea, toda vez que la subsanación fue ordenada en auto notificado por Estado el 05 de noviembre de 2021, y el escrito allegado por la demandada solo lo fue hasta el 01 de febrero de 2022, es decir, fuera del término legal establecido en el Art. 31 del C.P.L.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **CONSTRUCCIONES EL TIGRE S.A.S.**, lo cual se tendrá como indicio grave en su contra.

**SEGUNDO:** Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>17 MAR. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>036</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

### **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C, enero diecisiete (17) de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No.2012-702 informándole que obra solicitud de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** Bogotá D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante, allega solicitud de entrega de títulos obrantes en el presente proceso, a favor de la señora MARIA LUISA FORERO BARRERA y LAURA NATALIA LOPEZ FORERO.

Dicho lo anterior, se procedió a verificar el sistema de depósitos judiciales SAE y se encontró la existencia de los siguientes títulos judiciales:

	<b>No. título</b>	<b>Fecha</b>	<b>Valor</b>
<b>1.</b>	400100008374877	28/02/2022	\$2.677.868
<b>2.</b>	400100008374493	25/02/2022	\$7.077.868
<b>3.</b>	400100008269464	19/11/2021	\$40.680.043
<b>4.</b>	400100008269465	19/11/2021	\$54.145.458
<b>5.</b>	400100008343041	28/01/2022	\$4.996.581
<b>6.</b>	400100008343042	28/01/2022	\$23.888.577

De la solicitud del apoderado se observa, que allega poder general, respecto de la demandante, MARIA LUISA FORERO BARRERA, sin embargo, el mismo obra en una copia simple, siendo necesario el documento original para esta clase de trámites, puntualizando desde ya, que el profesional reitera su facultad para recibir como se acredita en el proceso, empero, no se evidencia su facultad para cobrar, pues su solicitud consiste en la ELABORACION de los títulos a nombre de sus poderdantes, pero con el fin de él realizar su cobro en el banco agrario, situación que va en contravía del procedimiento, pues si contará con la última facultad la elaboración y entrega se efectuaría a su nombre.

Así mismo se observa, que obra solicitud de entrega a la demandante, LAURA NATALIA LOPEZ FORERO, quien ya es mayor de edad, si no fuera porque se obran pluralidad de títulos consignados a nombre de la directa demandante, señora MARIA LUISA FORERO BARRERA, por ello no se tiene la certeza de a quién corresponde cada título.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a **PORVENIR S.A.**, o en su defecto a la parte demandante, para que en el término de **quince (15) días siguientes** a la notificación por Estado de la presente providencia, se sirvan a allegar los actos administrativos o resoluciones que dieron lugar a la entrega de los títulos en comento.

Una vez se acredite lo anterior, se accederá a la petición subsidiaria, esto es, la ELABORACION y ENTREGA de títulos a nombre de las demandantes, para que en presencia de su apoderado, sea reclamado en el Secretaria de este Despacho.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del título por valor de \$122.789.720, se tiene que consultado el sistema de depósitos judiciales con que cuenta el Despacho, no se encontró título por tal valor, así mismo, en el comprobante allegado por el apoderado de la activa, tampoco se observa proceso o juzgado de destino, por ello, no es posible decidir sobre su entrega, al no encontrarse a órdenes de este Despacho.

**La Juez,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

*pl*

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  No. 036      17-03-2022  LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--